



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00131-00

Se ordena devolver la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por GUILLERMO LEON AGUIRRE MOLINA en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S y MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020, habrá de aportar constancia en los términos del inciso 4° del aludido artículo, de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos por el medio electrónico oficial a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda. En el evento de desconocer el medio digital de los demandados deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.
- Habrá de presentar en debida forma el hecho 17 ya que incluye fundamentos de derecho. Ello en virtud de lo que dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que exige los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Aclarará el tipo de proceso y el acápite de “cuantía”, por cuanto advierte que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya liquidación que realiza el despacho no coincide con tal manifestación. Lo anterior con base a lo que dispone el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- Aportará los Certificados de existencia y representación legal de las demandadas de manera actualizada ya que los mismos datan del año 2018.
- Aportará toda la documental enunciada en el acápite de pruebas, ya que enuncia 7 de 6 contratos de trabajo aportados y 3 de 2 “copias cartas de

terminación contrato de trabajo” realmente allegadas. Lo anterior por cuanto los medios de prueba deben ser debidamente individualizados tal y como lo señala el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.	
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS	
Nro. 096 hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.	
	
La Secretaria:	<u>JULIETH PORRAS GONZÁLEZ</u>